

Decreto N° 829/008**REGLAMENTACION DEL ARTICULO 207 DE LA LEY N° 18.362. FONDO AGROPECUARIO DE EMERGENCIAS**

Documento Actualizado

Promulgación: 24/12/2008

Publicación: 28/01/2009

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 2

Semestre: 2

Año: 2008

Página: 3297

Reglamentario/a de: Ley N° 18.362 de 06/10/2008 artículo 207.

[Referencias a toda la norma](#)

VISTO: los artículos 39° y 207° de la ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que por el mencionado artículo 207° se crea un Fondo Agropecuario de Emergencias (FAE), con el objeto de atender las pérdidas en las materias involucradas en la actividad productiva de los establecimientos afectados;

II) que la titularidad y administración del Fondo Agropecuario de Emergencias (FAE) corresponderá al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca";

CONSIDERANDO: I) conveniente disponer los términos y reglamentar los alcances previstos en la norma legal, definiendo cada una de las situaciones que abarcarán los aspectos especialmente contemplados, así como la intervención que tendrán cada uno de los órganos que constituyan el mecanismo operativo del FAE;

II) necesario precisar la forma en que se llevará a cabo la aplicación del mencionado Fondo;

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por el artículo 168° ordinal 4° de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Se entiende por Emergencia Agropecuaria la derivada de eventos climáticos, sanitarios o fitosanitarios extremos que originen pérdidas económicas no recuperables en el ejercicio agrícola y que afecten decisivamente la viabilidad de los productores de una región o rubro.

[Referencias al artículo](#)**Artículo 2**

El Fondo creado será utilizado para atender a los productores a través de apoyo financiero, infraestructura productiva o insumos, con el objeto de contribuir a recuperar las capacidades perdidas como resultado del evento ocurrido. Los apoyos podrán ser de carácter total o parcialmente reembolsables; sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 5° literal A, numeral 2 y artículo 6° inciso segundo de este decreto.

[Referencias al artículo](#)**Artículo 3**

Las emergencias agropecuarias tendrán que ser declaradas expresamente por el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, con el asesoramiento preceptivo de la Comisión de Emergencias Agropecuarias, delimitando expresamente el período, el o los rubros y las zonas de afectación.

[Referencias al artículo](#)**Artículo 4**

Créase la Comisión de Emergencias Agropecuarias que funcionará en la órbita de la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y que estará integrada por el Director General de Secretaría de Estado, que la presidirá; el Director General de Desarrollo Rural, el Director General de Descentralización, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas y un representante de la Dirección Nacional de Meteorología.

La Comisión podrá requerir el apoyo a las oficinas o técnicos que estime pertinente, según la emergencia.

[Referencias al artículo](#)**Artículo 5**

Serán funciones de la Comisión de Emergencias Agropecuarias, las siguientes:

A) Proponer al Ministro, de Ganadería, Agricultura y Pesca:

1.- la declaración de emergencia agropecuaria, delimitando expresamente el período, el o los rubros y las zonas de afectación,

2.- las características del beneficiario, el tipo de apoyo a brindar y la forma de reembolso.

3.- medidas complementarias cuando las circunstancias así lo aconsejen.

B) Establecer las directivas con las cuales se efectuarán las estimaciones de los daños y perjuicios.

C) Realizar ante los organismos públicos y privados las gestiones y consultas que sean necesarias para el logro de sus cometidos.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 6

Los recursos que se otorguen a los productores al amparo del artículo 207° de la ley N° 18.362 tendrán en cuenta en primera instancia el grado de afectación, al que podrán efectuársele modificaciones en función de otros criterios de interés general tales como la disponibilidad de recursos, la cobertura más amplia de damnificados y otros criterios relacionados.

El carácter de total o parcialmente reembolsable será definido en base al carácter de productor empresarial o familiar de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y también al tamaño económico del mismo.

Artículo 7

El Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca establecerá por resolución fundada el apoyo a brindar a cada productor, la forma en que el mismo se efectivizará y la forma del recupero.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 8.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 8

Para dar cumplimiento al artículo anterior el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá realizar Convenios con organismos o dependencias del Estado; Gobiernos Departamentales; personas públicas no estatales; y con Instituciones gremiales o financieras, para la administración de los apoyos. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 40/021 de 28/01/2021 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 829/008 de 24/12/2008 artículo 8.

Artículo 9

Las ayudas a los beneficiarios se financiarán con los recursos establecidos en los artículos Nos. 39° y 207° de la ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Artículo 10

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir las partidas que financian el Fondo Agropecuario de Emergencias, a una cuenta que a esos efectos se abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 11

El seguimiento y evaluación del Fondo Agropecuario de Emergencias estará bajo la órbita de la Unidad Ejecutora 07, "Dirección de Desarrollo Rural".

Artículo 12

Comuníquese, publíquese, etc.

TABARE VAZQUEZ - ERNESTO AGAZZI - ANDRES MASOLLER - JOSE BAYARDI

Ayuda